



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/023/2013.

**PROMOVENTES: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/023/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Nadia Santillán Carcaño, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios de Solidaridad y Bacalar en el estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, de fecha trece de mayo de dos mil trece; y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) Solicitud de registro de las Planillas.** Con fecha ocho de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo por conducto del ciudadano Mauricio Morales Beiza, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de solicitud de registro de las planillas a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Solidaridad y Bacalar, Quintana Roo.
- b) Acto Impugnado.** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios de Solidaridad y Bacalar en el estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, aprobado mediante sesión extraordinaria en fecha trece de mayo del presente año.

II. Juicio de Inconformidad.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, en fecha dieciséis de mayo del año en curso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron ante la autoridad responsable por conducto de las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Nadia Santillán Carcaño, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente Juicio de Inconformidad.



III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/018/13, consta que no se presentó escrito de Tercero Interesado.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y Sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo que antecede y acordó registrar y turnar el expediente JIN/023/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-159-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor consiste en que se modifique el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo para contender en la elección de miembros de los*



Ayuntamientos de los Municipios de Solidaridad y Bacalar en el estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, de fecha trece de mayo del año en curso, únicamente por cuanto al registro del ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca.

La causa de pedir se sustenta, en el hecho de que la autoridad responsable otorgó al ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, su registro como candidato propietario a Presidente Municipal de la planilla del Partido del Trabajo, por el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, sin tomar en consideración que dicho ciudadano participó en el proceso electoral local ordinario dos mil diez, como candidato propietario a Presidente Municipal del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el mismo instituto político; sin embargo, en dicho proceso electoral, resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, por ende, el ciudadano citado resultó asignado como regidor por el principio de representación proporcional de acuerdo al artículo 40 fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, a juicio de los partidos políticos actores, no podría ser candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, del Partido del Trabajo, por estar en el supuesto jurídico de inelegibilidad, trasgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal y el 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A efecto de realizar el estudio del agravio expuesto por los enjuiciantes, es pertinente realizar un estudio del principio de No Reelección.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente lo siguiente:



“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

El artículo transcritto con antelación, tiene como objetivo fundamental evitar la perpetuación de una persona o de un conjunto de ellas mediante su enquistamiento durante periodos sucesivos en un órgano determinado, lo que genera el riesgo de abuso de poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de la colectividad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral, entre los que puede señalarse el SUP-JRC-115/99, estableció respecto del principio de No Reelección contenido en el artículo referido con antelación, lo siguiente:

“...

Los términos en que aparece redactado el texto que antecede pueden admitir dos posibles interpretaciones:



a) Con la primera implicaría que los funcionarios que hubieren ocupado el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, tienen la posibilidad de ser postulados como suplentes para el período inmediato, respecto a un puesto distinto al que anteriormente desempeñaron.

b) En la segunda interpretación posible, sólo se puede entender que la propuesta consistía en tomar medidas más contundentes para impedir que los fines del principio de no reelección en los Ayuntamientos se vieran burlados mediante la postulación de quienes desempeñaron el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, registrándolos como suplentes para el siguiente período, generando la posibilidad de que al renunciar, faltar o ser separados los nuevos titulares, los ahora suplentes volvieran a ocupar un cargo en el Ayuntamiento, es decir, la comisión trataba de especificar de manera enfática, que tal situación no era admisible, y por ese motivo la totalidad del enunciado contenido en la adición propuesta se redactó en plural, para significar que los funcionarios de los Ayuntamientos (presidente, síndico y regidor) no podrían ser postulados como suplentes para los mismos cargos, (presidente, síndico o regidor) con lo cual se expresaba un rechazo rotundo a su reelección, en el mismo puesto o en otro de los mencionados, inclusive para quienes desempeñaron alguna vez los cargos en ejercicio de la suplencia.

Para determinar cuál de las dos posibles interpretaciones es acorde con los indiscutibles fines perseguidos por la reforma, debe tomarse en cuenta que el objeto de ésta fue evitar el continuismo en el poder, de un hombre o de una camarillas, y por ende, lograr la renovación periódica y total de los integrantes de los órganos de gobierno, en especial, de los Ayuntamientos, considerados como escuelas democráticas de preparación de aquéllos que aspiran a cargos más elevados dentro de la administración pública.

Las finalidades apuntadas conducen, inevitablemente, a la segunda de las posiciones en commento, porque la adopción de la primera, conduciría a una clara mistificación, al admitir que los mismos individuos permanecieran por varios períodos constitucionales como integrantes de un Ayuntamiento, con la simple actitud de cambiar de puesto de un período a otro, toda vez que eso permitiría que, en algunos casos, el mismo grupo o camarilla conformara el Ayuntamiento por muchos años, con sólo rotar en los diferentes cargos de elección popular de que se compone. En cambio, al adoptar la otra interpretación, queda totalmente a salvo el fin perseguido, en razón de que con ella ninguno de los ciudadanos que hayan ocupado cargos de elección popular, o por nombramiento o designación en la integración de un Ayuntamiento, pueden continuar en el período siguiente.

Tanto es así, que el legislador consideró posteriormente en el proceso legislativo, que la finalidad se encontraba a salvo con la redacción que se tenía originalmente, la cual prevaleció en el precepto, y para evitar confusiones, no hizo referencia a la expresión "el mismo cargo", seguramente para evitar confusiones, sino que simplemente indicó que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

denominación, "no podrán ser reelectos" para el período inmediato, es decir, se relacionó la no reelección directamente con el período siguiente y no con el cargo.

Lo anterior no se desvirtúa porque alguien que fue diputado en un período pueda ser electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, porque la no reelección no está referida al mismo poder político, sino al mismo órgano, es decir, la prohibición no consiste en que alguien pueda ocupar un cargo de elección popular distinto en un mismo poder político, sino que la proscripción apunta a que la reelección se presente en un mismo órgano de elección popular; de manera que, si las cámaras de diputados y senadores son dos órganos distintos de un mismo poder, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, es innegable que quien ocupe el cargo de diputado en un período y luego el de senador en el siguiente, no concurre al mismo órgano, sino que lo hace a órganos diversos.

Además, en el supuesto de que algo así aconteciera, es incuestionable que si una persona, anterior diputado, en la actualidad se desempeña como senador, en nada influiría en la cámara de diputados, puesto que los efectos de su actuación en el senado sólo pueden producirse en este nuevo órgano en el que se desempeña.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que a los funcionarios en comento los eligen electores distintos, ya sea a través de fórmulas o de listas electorales diferentes; pues como se sabe, la elección de diputados se lleva cabo por distritos electorales o circunscripciones plurinominales, y la de senadores, teniendo como base las entidades federativas o una sola circunscripción plurinominal nacional, por medio de fórmulas o listas electorales diversas, circunstancia que no ocurre tratándose de los Ayuntamientos, ya que en tal caso la demarcación territorial es la misma para la elección tanto de presidentes municipales, como de regidores y síndicos, y por ende, el electorado es el mismo; además de que los integrantes del referido cuerpo edilicio se eligen a través de una sola planilla de candidatos, mediante un voto indivisible, lo cual permite señalar que otra de las finalidades perseguidas por el principio de no reelección, es que el mismo electorado no vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, y que los Ayuntamientos se renueven totalmente, pues sólo así, se conseguirá que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio, para efecto de proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos.

También es dable sostener que el establecimiento del principio de la no reelección en el artículo 115 constitucional, representa una medida que favorece la equidad y el equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquéllos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que se desempeñe, la prestación de un servicio en cumplimiento a programas de realización de obras



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

públicas en el ámbito de sus competencias o de los fondos que tenga bajo su responsabilidad, que pudiera traducirse en la consecución de votos.

Tampoco las funciones que en lo particular desempeñan el presidente, el síndico y los regidores en los Ayuntamientos, puede servir de sustento para concluir que la no reelección debe actualizarse respecto del mismo cargo, en virtud de que las actividades que desempeña cada uno de los aludidos funcionarios son para dar cumplimiento a las que corresponden al órgano como ente colegiado, el cual es el único titular de la administración municipal, como lo ordena expresamente el propio artículo 115 constitucional al señalar "Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado".

Ciertamente, inclusive del contenido de los artículos 38, 39, 40, 42 y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, se advierte que al presidente municipal, que es el representante político, jurídico y administrativo de un Ayuntamiento, le compete, entre otras actividades, ejecutar las determinaciones de ese cuerpo colegiado; asimismo que cada uno de sus integrantes desempeña funciones específicas inherentes al ejercicio de su encargo y que los regidores y síndicos son auxiliares y consejeros del presidente municipal, lo cual conduce a sostener que, aun cuando existe la posibilidad de que tales integrantes realicen funciones diversas individualmente, todas ellas necesariamente confluyen a cumplir con aquellas funciones que corresponden al órgano como ente colegiado y titular de la administración municipal, de manera que, ante tal situación, no es posible considerar que los presidentes, los regidores y los síndicos puedan ser electos para un cargo diverso, en el período siguiente, con apoyo en las funciones que se desempeñarán serán diferentes, porque como ya se estableció, no existe diversidad sustancial en las funciones que se desempeñan, sino que todas ellas tienden a la consecución y ejecución de los mandatos del Ayuntamiento.

El alcance del precepto constitucional en estudio no se podría considerar modificado o atemperado con el acogimiento, en la propia Carta Magna, del sistema de representación proporcional para elegir a algunos miembros de los Ayuntamientos, sobre todo si se toma en consideración que en la generalidad de las legislaturas estatales, la regulación de este principio mantiene al cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, sujetos al principio de mayoría relativa, ante lo cual subsiste la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permanezca más de un período en un Ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, e incluso el grupo puede verse reducido a un menor número de personas, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional cambien en cada elección.

Finalmente, es dable puntualizar que algunos autores, especialmente en la literatura entienden, el alcance del concepto reelección como volver a elegir nuevamente lo mismo o la nueva elección de un funcionario para un mismo cargo, sin embargo, no menos cierto es que, cuando se llega demostrar que el legislador concedió a determinado vocablo o palabra un significado distinto al



que normalmente se le confiere en el lenguaje común y hasta en el técnico, debe prevalecer el significado que el legislador le quiso dar, resultando insuficiente que para la intelección del concepto se recurra al significado gramatical, ya que sólo mediante la intelección de la palabra de manera diversa a la ordinaria, es que la regla jurídica va a corresponder con el acto de voluntad de su autor, y en el caso, ya se evidenció que el acogimiento del principio de la no reelección, en el precepto constitucional en examen tuvo como finalidad evitar la perpetuación de personas o grupos en el poder, lo cual sólo se logra plenamente cuando el concepto reelección referido a los Ayuntamientos se entienda con la amplitud con que se ha manejado en el cuerpo de esta resolución.

Aun en el supuesto no admitido de que se atendiera a un significado de menor amplitud, necesariamente se llegaría a la conclusión a la que anteriormente se arribó, en atención a que, si se toma en cuenta que las elecciones municipales se realizan mediante la elección de planillas, y no de personas en lo individual, esto es que con un voto se elige a todo un grupo y se rechazan otros, por lo cual el elector no puede elegir entre un candidato a presidente de un partido, o bien un síndico o regidor de institución política distinta, es innegable que la emisión del voto en favor de una planilla conformada por personas que ya ocuparon un cargo en el cuerpo colegiado de que trata, implica una verdadera reelección, pues a virtud del sufragio emitido por el mismo electorado es que se ejercerá el poder dentro del Ayuntamiento aún cuando se trate de distintos cargos.

Lo anterior resulta también congruente con lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual en manera alguna sería posible si sólo tal grupo de ciudadanos ocupara recurrentemente y en forma indefinida los cargos de gobierno municipal, además de que atentaría contra la renovación de los cuadros de militancia de los partidos políticos y las opciones que como candidatos pudieran ofrecer a la ciudadanía.”

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SX/JRC/003/2009 expuso: “...que la finalidad de la prohibición de la no reelección, consiste en que quienes hayan sido electos popularmente por votación directa como Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, o en su caso, hayan sido designados por otros órganos (Legislaturas) para



ejercer tales encargos, no puedan inmediatamente ser electos no sólo para desempeñar la misma función, sino también cualquier otra, esto es, que quien ejerció como síndico pretenda ser electo presidente municipal, o éste quiera elegirse como regidor, ello, porque lo que se trata de evitar es que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado...”.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 419 a 422, cuyo rubro es: “**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.**”

Una vez precisado lo relativo al principio de No Reección, es pertinente señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, regula en la parte que nos interesa, lo concerniente a la integración de los Ayuntamientos, en los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum y Bacalar, cada



partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

IV.- La ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos.

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Artículo 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan Estado en Ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.”



De las disposiciones transcritas con anterioridad, se advierte que el municipio se integra por el Presidente Municipal, Síndicos, Regidores electos mediante voto directo, y serán renovados cada tres años, de igual forma, se establecen los requisitos que deberá cumplir cualquier ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos.

Asimismo, en nuestra legislación se encuentra previsto el principio de No Reelección, en el numeral 139 de la Constitución Local, disposición que se encuentra en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Federal, pues de igual forma prescribe que aquellos ciudadanos que hubieran ejercido dentro del Ayuntamiento los cargos de Presidente, Síndico o Regidores, en su carácter de propietarios no podrán fungir como tales en el período siguiente haciéndola extensiva a los suplentes siempre y cuando hayan ejercido el cargo.

Sin embargo, para que se actualice el principio de No Reelección debe atenderse a diversos supuestos, tal y como lo sostuvo Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX/JRC-003/2009, en el que determinó lo siguiente:

1. Que el candidato hubiera sido electo para el mismo órgano de gobierno, para el periodo inmediato al en que concluye su encargo.
2. Que el candidato hubiera sido electo dos veces por el mismo electorado dentro de un territorio coincidente.

En el caso concreto, a efecto de determinar si la postulación del ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, candidato propietario a Presidente Municipal de la planilla del Partido del Trabajo, por el



Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, trastoca el principio de No Reelección, es pertinente dejar sentado las circunstancias siguientes:

El día catorce de julio de dos mil diez, se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los nueve municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez*”, en el que se designó al ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca como regidor por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2011-2013, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa a fojas 000050 a 000121.

Con fecha diez de abril del año dos mil once, el ciudadano referido con antelación rindió protesta como Décimo Quinto Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, que establece que los Miembros de los Ayuntamientos tomarán posesión de la siguiente forma: “c). *Los Miembros de los Ayuntamientos, el día 10 de Abril del año 2011 y estarán en funciones hasta la toma de posesión de los siguientes Ayuntamientos, que lo harán el 30 de septiembre del año 2013*”.

Asimismo, obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 000163 a 000175, el Acta levantada con motivo de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para el período 2011-2013, de fecha seis de febrero de dos mil trece, en la que se advierte que el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca se desempeñó como Décimo Quinto



Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Asimismo, la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, emitió el Decreto número 421, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el diecisiete siguiente, en el que se determinó la creación del Municipio de Bacalar, con cabecera municipal en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, consultable en la página de Internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, con el link <http://www.bacalar.gob.mx/index.php/decreto-de-creacion/DECRETO-DE-CREACION/>.

En razón de lo anterior, con fecha veintidós de marzo de dos mil once, la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, designó a los integrantes del Consejo Municipal del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, que desarrollaría sus funciones a partir del día once de abril de dos mil once, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil trece, lo cual se corroboró en el Diario de Debates, consultable en la página de Internet del H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo con el link www.congreso.qroo.gob.mx, en la sección historial legislativo del tercer año del ejercicio constitucional de la XII Legislatura, apartado del Diario de Debates en el Quinto Período Extraordinario, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, quedando integrado de la siguiente manera:

CARGOS	NOMBRES
CONCEJAL PROPIETARIO	PRESIDENTE FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO.
CONCEJAL SUPLENTE	PRESIDENTE .ANÍBAL HERNÁNDEZ VILLANUEVA
CONCEJAL PROPIETARIO	SINDICO JORGE ALBERTO CALDERÓN GÓMEZ.
CONCEJAL SINDICO SUPLENTE	CATALINA PÉREZ MAC.
CONCEJAL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR NELIA UC SOSA.
CONCEJAL PRIMER REGIDOR SUPLENTE	REGIDOR MARTHA ANGÉLICA AGUILAR MÉNDEZ.



CONCEJAL SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	GEORGINA NUÑEZ CAMPOS.
CONCEJAL SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ GUADALUPE CORONEL MEDINA.
CONCEJAL TERCER REGIDOR PROPIETARIO	GUSTAVO MEZA SANTOS.
CONCEJAL TERCER REGIDOR SUPLENTE	REYES GARCÍA GONZÁLEZ.
CONCEJAL CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	MANRIQUE HERNÁNDEZ CERINO.
CONCEJAL CUARTO REGIDOR PROPIETARIO SUPLENTE	SAMUEL ALTUNAR HERNÁNDEZ.
CONCEJAL QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO
CONCEJAL QUINTO REGIDOR PROPIETARIO SUPLENTE	MARÍA ELSI CHE CIAU.
CONCEJAL SEXTO REGIDOR	RAMON JAVIER PADILLA BALAM.
CONCEJAL SEXTO REGIDOR SUPLENTE	JUAN GABRIEL BORGES CHIM.
CONCEJAL SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	LEONARDO ABRAHAM ALONZO HOIL.
CONCEJAL SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO SUPLENTE	LENY ANGELICA KAUIL NOH.
CONCEJAL OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	NADIA GUADALUPE AGUILAR ARJONA.
CONCEJAL OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO SUPLENTE	JESÚS BLANCO QUIJANO.
CONCEJAL NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	AMADOR DOMINGO VÁZQUEZ.
CONCEJAL NOVENO REGIDOR PROPIETARIO SUPLENTE	LAURA MARISOL RAMOS HÉRNANDEZ

Por otra parte, el día trece de mayo del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, número IEQROO/CG/A-159/2013 motivo de esta controversia, en el que se registró, entre otras, a la planilla presentada por el Partido del Trabajo para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de lo Municipio de Bacalar, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

En dicho Acuerdo, se determina en el Considerando 17, que los ciudadanos propuestos como candidatos para integrar las planillas



de Ayuntamientos por el Partido del Trabajo, cumplen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 136 de la Constitución local; por lo que, en consecuencia el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, fue registrado como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por el instituto político citado.

De los elementos anteriores se desprende que el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, desempeñó el cargo de Décimo Quinto Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como también que el antes citado no fungió como integrante del Consejo Municipal del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, en el período antes citado, por tanto, no desempeñó función alguna dentro del cuerpo colegiado acabado de citar.

Ahora bien, el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, actualmente es candidato propietario a Presidente Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de **Bacalar**, Quintana Roo, por el Partido del Trabajo, es decir, en una demarcación territorial diversa en la que desempeñó el cargo de Décimo Quinto Regidor, esto es, en el Ayuntamiento de **Othón P. Blanco**, Quintana Roo.

En tal sentido, no se actualiza el primer supuesto del principio de No Reelección, consistente en que el candidato hubiera sido electo para el mismo órgano de gobierno, para el periodo inmediato al en que concluye su encargo, pues como ha quedado establecido, se trata de dos municipios distintos, ya que en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, desempeño el cargo de Décimo Quinto Regidor, y en el caso que nos ocupa, de ser electo en la jornada electoral a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece, en el estado de Quintana Roo, desempeñaría el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.



Por otra parte, tampoco queda demostrado el segundo elemento para que pueda actualizarse el principio de No Reelección, pues el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, fue dividido al crearse el Municipio de Bacalar, en el año dos mil once, siendo en ésta última localidad, en la que pretende contender el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, como candidato propietario a la Presidencia Municipal, de dicho Ayuntamiento, por el Partido del Trabajo, como ha quedado acreditado.

Por tanto, el universo de ciudadanos que van a emitir su voto en la presente contienda electoral, no son los mismos que sufragaron en el pasado proceso electoral local celebrado en el año dos mil diez, en el que fue designado como Décimo Quinto Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, tampoco el candidato, será electo en su caso, dos veces por el mismo electorado dentro de un territorio coincidente.

Similar criterio, sostuvo éste Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente JUN/001/2009, con fecha once de marzo de dos mil nueve, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la Planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento postulada por la Coalición “Tulum es Primero”; actos todos realizados por el Consejo Distrital Provisional, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La resolución señalada con antelación, fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral,



con Sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el expediente **SX-JRC-003/2009**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

"En efecto, el citado criterio establece esencialmente que la finalidad de la prohibición de la no reelección, consiste en que quienes hayan sido electos popularmente por votación directa como Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, o en su caso, hayan sido designados por otros órganos (Legislaturas) para ejercer tales encargos, no puedan inmediatamente ser electos no sólo para desempeñar la misma función, sino también cualquier otra, esto es, que quien ejerció como síndico pretenda ser electo presidente municipal, o éste quiera elegirse como regidor, ello, porque lo que se trata de evitar es que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

....

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que la división del territorio del Municipio de Solidaridad, trajo como consecuencia, no sólo la creación de un nuevo municipio, Tulum, sino que ello implica también la constitución de un nuevo cuerpo electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo a las reglas de la experiencia, a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la simple división de un territorio podría traer como consecuencia cambios notables en los resultados de una elección, ya que las preferencias electorales varían dentro de los límites de un mismo territorio.

Por tanto, la división de un territorio, implica que el electorado sea distinto, ya que si sólo vota una porción de la población que formaba parte del total del territorio, los resultados electorales pueden ser diferentes.

En consecuencia, contrario a lo afirma el actor, la división del Municipio de Solidaridad, para conformar el Municipio de Tulum, no trae como resultado la identidad de votantes en las elecciones de dichos ayuntamientos.



Por los argumentos vertidos en el presente Considerando, a juicio de este Tribunal Electoral, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en el presente Juicio de Inconformidad, toda vez, que el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, si cumple con los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato propietario a Presidente Municipal, del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, por el Partido del Trabajo, en consecuencia lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-159-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-159-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI